

**A. DERECHO  
CIVIL**

**EJECUCIÓN PROVISIONAL. COSTAS**

**Núm.  
39/2004**

**José Ignacio ATIENZA LÓPEZ**  
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

*Don AAA, parte actora en un juicio ordinario de reclamación de cantidad, ha obtenido ya sentencia parcialmente estimatoria de sus pretensiones logrando en parte la condena del demandado, y sin especial pronunciamiento en materia de costas. El demandado BBB ha apelado la sentencia y ya se han remitido los autos al órgano de apelación previo emplazamiento de las partes. Por la demandante se presenta demanda de ejecución provisional de la sentencia y, despachada ejecución, es requerida la apelante para que designe bienes para embargo al no conocer bienes de la misma la ejecutante; por la ejecutada se detalla voluntariamente como bien una cuenta corriente bancaria cuyo saldo es trabado judicialmente hasta el importe del principal, intereses y costas, siendo éstos los tres conceptos por los que se despachó la ejecución provisional.*

*Entregada la cantidad por principal a la ejecutante, ésta solicita la práctica de la tasación de costas causadas en ejecución provisional de la sentencia a tenor de los hechos descritos en el caso. La cuestión planteada es si el ejecutante AAA tiene derecho a costas de la ejecución provisional.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Planteamiento del problema y normativa aplicable conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 2000. Interpretación a dar a la omisión del ordenamiento.
2. Solución a dar a nuestro caso.

• **SOLUCIÓN:**

1. La cuestión que nuestro caso propone resulta sólo aparentemente sencilla, si bien el análisis que verificaremos nos llevará a comprobar que la falta de una regulación expresa en la nueva LEC sobre lo planteado provocará la interpretación diversa en la aplicación de las normas propias de la ejecución definitiva a la provisional en materia de costas. Se ha de partir de que el artículo 524.2 de la LEC prevé para la ejecución provisional de sentencia de condena no firme, la aplicación de la misma normativa propia de la ejecución ordinaria, sin hacer excepción alguna en materia de costas. Sin embargo, lo que la LEC en modo alguno contempla es el hecho básico y previo a la propia regulación, consistente en que la ejecución provisional de sentencias es una institución a la que se acude sólo voluntariamente por quien tiene algún pronunciamiento a su favor (no excluido por el art. 525

de la LEC) aunque sea dimanante de una estimación parcial. Dicho de otro modo, la ejecución provisional establece un régimen de privilegio que permite a la parte, plena o parcialmente vencedora en la primera instancia, poder anticipar los efectos de su pronunciamiento definitivo no firme y apelado, con mayor privilegio si cabe ahora al no tener siquiera que gravar su opción con la previa prestación de caución. No debemos olvidar que nadie está obligado a acudir a la ejecución provisional de resoluciones judiciales y, por tanto, los gastos y costas que esta modalidad ejecutoria le cause no nacen de la reticente actitud de la contraparte a la ejecución voluntaria de la sentencia, a cuyo cumplimiento no queda obligada en modo alguno pues se halla apelada, sino a su deseo opcional no preceptivo de anticipar los efectos de su sentencia.

Pues bien, partiendo del planteamiento precitado, la observancia de los artículos dedicados a la ejecución provisional de sentencias en la LEC resulta decepcionante pues omite toda alusión a las costas de la ejecución provisional cuando se trata de las que se hayan podido causar al ejecutante, no así a las del ejecutado pues en el artículo 533 de la LEC, cuando alude a la revocación de sentencias dictadas condenando al pago de dinero, señala que el ejecutante debe «... reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiera satisfecho...», si éstas han tenido lugar, habría que añadir, pero ni la más mera alusión por parte de nuestro texto a las devengadas y causadas al ejecutante, lo que ya en sí mismo da que pensar.

Nuestra LEC acredita ser especialmente cuidadosa en materia de imposición de costas devengadas en la fase de ejecución a cada paso, como lo acreditan los siguientes ejemplos, que en modo alguno pretenden constituirse en enumeración exhaustiva de ello; en el artículo 559.2 de la LEC nos alude en su párrafo segundo a la imposición al ejecutado de las costas cuando se desestime su oposición por defectos procesales; en el artículo 561.1.1.<sup>a</sup> de la LEC igualmente refiere la norma la condena en costas para el ejecutado al cual se desestime su oposición a la ejecución por motivos de fondo; en el artículo 716 de la LEC y en idéntico sentido se decanta la ley estableciendo un criterio claro de imposición de costas para las ejecuciones no dinerarias; pero debemos dejar claramente para el final el más genérico artículo 539.2 de la LEC que ordena a las partes satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo en el proceso de ejecución cuando se trate de actuaciones «para las que esta Ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas». Como ya hemos apuntado, en la normativa sobre ejecución provisional no hay ni un solo precepto que prevea ni directa ni indirectamente que haya que hacerse un pronunciamiento sobre costas causadas a la parte ejecutante en ejecución provisional, sin duda, al no causarse a la misma costa alguna pues la parte que acude a un trámite no preceptivo legalmente debe hacerse cargo de sus propios gastos. Sólo así cabe dar sentido a la omisión del legislador: quien acude al trámite voluntario que le permite ejercitar el privilegio de anticipar los efectos de su sentencia no firme debe hacerse cargo de sus propias costas y abonará las del contrario (y daños y perjuicios) si la sentencia es revocada (art. 533 de la LEC).

Por algunos autores se ha planteado si la omisión tan repetida aquí no quedaría colmada por la dicción del artículo 531 de la LEC que regula los casos de suspensión de la ejecución provisional, al exigir tal precepto al ejecutado para lograr la suspensión, el pago del principal, intereses devengados y costas que se hubiesen producido hasta ese momento. ¿A qué costas alude este precepto? Entendemos que no a las causadas en ejecución provisional, sino a las derivadas de la ejecución provisional del pronunciamiento en costas dictado en los autos principales que están pendientes de apelación. Debe recordarse que la ejecución provisional de la resolución ejecutable provisionalmente lo es de la totalidad de sus pronunciamientos sin que los términos del artículo 242.1 de la LEC, exigiendo firmeza al pronunciamiento en costas, sean un obstáculo para lo postulado aquí pues se trata de un mandato para el caso de que no haya habido promoción de la ejecución provisional. La redacción del artículo 525 de la LEC establece sentencias no provisionalmente ejecuta-

bles, pero no pronunciamientos no ejecutables de sentencias plenamente ejecutables en la modalidad de ejecución provisional.

2. La solución a dar a nuestro caso es clara en aplicación de la doctrina expuesta: el ejecutante en ejecución provisional, don AAA, carece del derecho a las costas que se le hayan podido causar, por haber acudido a un trámite no preceptivo legalmente y, por tanto, debe hacerse cargo de los gastos y costas que ello le haya podido ocasionar pues la parte ejecutante siempre habrá tenido la opción de esperar a ver confirmada su sentencia en el órgano de apelación, iniciando a continuación la ejecución definitiva de la misma con derecho a las costas al amparo del artículo 539 de la LEC.

A mayor abundamiento, deberá tenerse en cuenta en nuestro caso que la parte ejecutada en ejecución provisional difícilmente puede ser señalada como reticente al pago cuando ha señalado un bien para embargo que ha resultado ser positivo y ha permitido el cobro del principal a don AAA, el cual no obtuvo a su favor una condena en costas a la contraria por ser sólo parcialmente estimatoria la sentencia dictada.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 1/2000 (LEC), arts. 531, 533, 539, 559 y 561.**